



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 128º del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 128º: La Administradora podrá no iniciar o desistir los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo en concepto de tributo, no exceda una vez y media el salario mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiere por lo menos a un período y no sea el vigente;
- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda;
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo no supere el salario mínimo, vital y móvil, siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro.

Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Administradora en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue.”

Artículo 2º: De forma.-



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Administradora Tributaria de Entre Ríos es la encargada de la percepción de los tributos provinciales y ha venido desarrollando una actividad tendiente a focalizar el seguimiento a los Grandes Contribuyentes priorizando adecuadamente los recursos disponibles.

Asimismo, tiene la obligación de gestionar todas las deudas tributarias en términos tanto administrativos y, eventualmente judiciales, con el fin de evitar la prescripción de las mismas.

Sin embargo, está prevista la posibilidad de evitar la judicialización en tanto dichas deudas no cumplan con determinados requisitos y montos previstos en el actual artículo 128° del Código Fiscal que se propone modificar. Estos montos hoy fijados en \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) y \$ 1.000 (pesos mil).

Dichos importes han quedado sumamente desactualizados, a modo ilustrativo, los honorarios mínimos para los procuradores según las normas vigentes no pueden ser inferiores a \$ 3.500 (Pesos tres mil quinientos), siendo en muchos casos mayor que la deuda fiscal a reclamar. Considérese que estas deudas corresponden a pequeños contribuyentes.

Por otra parte, el volumen de las mismas es sumamente considerable y no solo produciría un colapso en la Administradora Tributaria, sino también en el Poder

Judicial, siendo los costos para el Estado en ambos poderes muy alto, en comparación con las deudas a reclamar.

Finalmente consideramos conveniente, a fin de evitar que los valores vuelvan a desactualizarse y que guarde una relación razonable, utilizar un parámetro que se ajuste periódicamente, como lo es el “salario mínimo, vital y móvil”.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa de ley.-